JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS- AUDIFARMA**
RADICACION:	**11001-33-35-010-2022-00075-00**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 22 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial amparó el derecho fundamental a la salud del accionante, y emitió orden tendiente a que la accionada Nueva EPS, procediera a entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante del actor, conforme a las órdenes médicas dispuesta para los meses de diciembre, enero y febrero de 2022 (un total de 90 tabletas de LEVOTIROXINA Synthroid 112 mcg y 90 tabletas de ROSUVASTATINA 40 mg).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 27 de abril de 2022, modificó el fallo proferido por este Juzgado, disponiendo el amparo del derecho fundamental del actor y, emitiendo orden judicial a las dos accionadas, en los siguientes términos:

F A L L A

Primero: Modifícanse los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedan así:

"**PRIMERO:** Ampáranse los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad física del señor Germán Eduardo Leal Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.187.262 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Nueva E.P.S. y al representante legal de Audifarma S. A., si aún no lo han hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deben:

1. Adoptar las medidas administrativas necesarias para autorizar y entregar al señor Germán Eduardo Leal Sarmiento los medicamentos ordenados por su médico tratante, a través de la formula médica, con el fin de tratar la Diabetes Mellitus tipo 1, la Retinopatía diabética proliferativa, el Hipotiroidismo, la Dislipidemia y la enfermedad renal crónica.

2. Disponer lo necesario para que al actor se le presten los servicios de atención en salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc) sin que requiera instaurar tutelas de forma periodica.".

2. El accionante GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO, formulo incidente de desacato contra las entidades accionadas NUEVA EPS y AUDIFARMA, el cual fue presentado antes de la emisión del fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y solicitó lo siguiente:

"EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA multicitada, ESTO ES, 2.- ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS a través de cualquiera de las IPS y proveedores que hacen parte de su red de prestadores de servicios de salud, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia…. En consecuencia, la NUEVA EPS deberá entregarle al accionante un total de 90 tabletas de LEVOTIROXINA Synthroid 112 mcg y 90 tabletas de Rosuvastatina 40 mg"

Y adicionar, a esta orden suya ya proferida la entrega de 90 tabletas de Levotiroxina Synthroid de 112 mcg y 30 tabletas de Rosuvastatina de 40 mg de las fórmulas que adjunto del período de tratamiento

Marzo de 2022 – Junio de 2022 (Pues la Levotiroxina Synthroid se embala por el laboratorio Abbot sólo en estuches de 90 cápsulas).”

Con la solicitud de apertura de incidente, allegó nuevas órdenes médicas, posfechadas con validez a partir del 16 de marzo, 16 de abril y 16 de mayo de 2022[1].

3. Dada la solicitud de apertura de incidente, el despacho mediante auto de 13 de junio de 2022, decidió librar oficio a las entidades accionadas, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, procedieran a informar si ya dieron cumplimiento al fallo de tutela, concerniente a autorizar y entregar al señor **Germán Eduardo Leal Sarmiento** los medicamentos ordenados por su médico tratante, respecto a lo ordenado por dicho profesional de la salud en atención médica al actor de fecha 30 de diciembre de 2021, sobre las dosis del medicamento ROSUVASTATINA de 40 mg, cada una de 30 tabletas para los meses de diciembre, enero y febrero de 2022; lo que se traduce en un total de 90 tabletas ordenadas por el médico tratante.

4. Posteriormente, este Despacho mediante auto de 25 de junio de 2022, ordenó dar APERTURA al incidente de desacato, en los siguientes términos:

> *“PRIMERO. ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO del fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 22 de marzo de 2022, Modificado por el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección Bcon sentencia de 27 de abril de 2022, en contra de las siguientes personas: Sandra Milena Rozo Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía No. 52890036, en calidad de Gerente Regional de Salud de Bogotá D.C. (E) de la Nueva EPS y Diego Fernando Díaz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.978, en calidad de Representante Legal de Audifarma conforme a lo expresado*
>
> *SEGUNDO. CORRER TRASLADO del INCIDENTE DE DESACATO a los funcionarios arriba citados.*
>
> *TERCERO. CONCEDER TRES (3) DÍAS a los notificados para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre el aludido escrito incidental, y allegue las pruebas que consideren pertinentes, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. CUARTO. PREVENIR a los notificados que una vez vencido el término concedido de los tres (3) días, se impondrán las sanciones que prevé la ley si guardan silencio o mantienen la conducta omisiva, de acuerdo a lo observado en precedencia.”*

A su vez, en virtud de pronunciamiento de la Nueva EPS dentro de la apertura del incidente, el despacho mediante auto de 01 de agosto de 2022 ordenó la siguiente vinculación al trámite incidental:

> *“PRIMERO. VINCULAR AL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO del fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 22 de marzo de 2022, Modificado por el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B- con sentencia de 27 de abril de 2022, al señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296, en calidad de Gerente Regional de Salud de Bogotá D.C. en propiedad, conforme a lo expresado*
>
> *SEGUNDO. CORRER TRASLADO del INCIDENTE DE DESACATO al funcionario arriba citado, y concederle un término de cuarenta y ocho (48) horas para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre el aludido escrito incidental, y allegue las pruebas que consideren pertinentes, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. Allegar copia del expediente virtual con la notificación, para que conozca del contenido de los documentos del expediente incluido el incidente propuesto, de los fallos de tutela y del auto que dio apertura al presente incidente.*
>
> *TERCERO. PREVENIR al notificado que una vez vencido el término concedido se impondrán las sanciones que prevé la ley si guardan silencio o mantienen la conducta omisiva, de acuerdo a lo observado en precedencia.”*

[1] Índice Nro. 038 (carpeta comprimida) del expediente virtual.

5. Las entidades vinculadas allegaron contestación dentro del trámite incidental, sustentando las razones de defensa por las cuales, de cara al cumplimiento del fallo de tutela, consideran deben ser absueltas dentro del trámite.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial proferida por el *ad quem*, dirigida a las entidades *Nueva EPS y Audifarma*, se encuentra cumplida o, por el contrario, se incurrió en desacato.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional[2] al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: La orden de tutela y su cumplimiento

4.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de segunda instancia, modificó la orden emitida por el despacho en amparo del derecho fundamental a la salud del accionante, disponiendo lo siguiente que debe ser acatado en forma obligatoria por las entidades Nueva EPS y Audifarma:

> *"SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Nueva E.P.S. y al representante legal de Audifarma S. A., si aún no lo han hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deben:*
>
> *1. Adoptar las medidas administrativas necesarias para autorizar y entregar al señor Germán Eduardo Leal Sarmiento los medicamentos ordenados por su médico tratante, a través de la formula médica, con el fin de tratar la Diabetes Mellitus tipo 1, la Retinopatía diabética proliferativa, el Hipotiroidismo, la Dislipidemia y la enfermedad renal crónica.*

---

[2] GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

2. Disponer lo necesario para que al actor se le presten los servicios de atención en salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc) sin que requiera instaurar tutelas de forma periodica"

4.2. De lo anterior se colige que las entidades deben garantizar de manera oportuna, la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante para impartir tratamiento por las enfermedades que padece de *"Diabetes Mellitus tipo 1, la Retinopatía diabética proliferativa, el Hipotiroidismo, la Dislipidemia y la enfermedad renal crónica"*. Lo mismo para otros servicios médicos, quirúrgicos y suministro de elementos.

4.3. Dentro del trámite de tutela, así como el trámite incidental, el accionante ha acreditado que el médico tratante de la EPS, le ha emitido las siguientes órdenes médicas:

Descargar ··· 003. ANEXO2.pdf

negativo.. Se formula rosuvastatina y levotiroxina. Control en 1 mes.

Diagnostico

DX Ppal: E106 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS
Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: No Aplica Causa Externa: OTRA
Fecha: 2021-12-30 14:38:00 Med: ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Especialidad: ENDOCRINOLOGIA Reg: 55313065

Conducta

	Medicamentos		
7001911788	60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha - 2021-12-30 14:47 - ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Reg: 55313065 **Nota:** Tomar en la noche **Fecha: 2021-12-30 14:47 ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO**	C/D: 1-Tableta Fr: 30-Dias	ORAL #Dosis:1
	60422 - LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)GENERICO - TABLETA Fecha - 2021-12-30 14:47 - ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Reg: 55313065 **Nota:** Synthroid. Tomar en ayunas **Fecha: 2021-12-30 14:47 ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO**	C/D: 1-Tableta Fr: 30-Dias	ORAL #Dosis:1
7001911801	60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha - 2021-12-30 14:47 - ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Reg: 55313065 **Nota:** Tomar en la noche **Fecha: 2021-12-30 14:47 ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO - Postfechado : 2022-01-20**	C/D: 1-Tableta Fr: 30-Dias	ORAL #Dosis:1
	60422 - LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)GENERICO - TABLETA Fecha - 2021-12-30 14:47 - ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Reg: 55313065 **Nota:** Synthroid. Tomar en ayunas **Fecha: 2021-12-30 14:47 ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO - Postfechado : 2022-01-20**	C/D: 1-Tableta Fr: 30-Dias	ORAL #Dosis:1
7001911802	60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha - 2021-12-30 14:47 - ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Reg: 55313065 **Nota:** Tomar en la noche **Fecha: 2021-12-30 14:47 ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO - Postfechado : 2022-02-20**	C/D: 1-Tableta Fr: 30-Dias	ORAL #Dosis:1
	60422 - LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)GENERICO - TABLETA Fecha - 2021-12-30 14:47 - ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO Reg: 55313065 **Nota:** Synthroid. Tomar en ayunas **Fecha: 2021-12-30 14:47 ANGELICA MARIA IMITOLA MADERO - Postfechado : 2022-02-20**	C/D: 1-Tableta Fr: 30-Dias	ORAL #Dosis:1

Laboratorios

pana HEALTHCARE

FORMULA MEDICA

nueva eps
gente cuidando gente
NIT. 900.156.264-2

Sede: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO
Fecha de Atención-16/02/2022

Paciente: GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO
Contrato: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO
Tipo de Usuario: COTIZANTE
Solicitada por: OSWALDO EDUARDO FUENTES CASTILLO
ID: 11187262
Plan: CONTRIBUTIVO
Sede Afiliado: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO
Semanas: 170
Rango: 1
Dx: E106 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
60422	LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)GENERICO TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	Synthroid tomar 1 tableta ayunas
60477	ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	tomar en la noche

Profesional: OSWALDO EDUARDO FUENTES CASTILLO - RM No. 1032413057 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 16/02/2022 - Hora: 15:08 PM

POSTFECHADO - Válida apartir del 2022-03-16

Dr. Oswaldo E. Fuentes C.
Medico Endocrinologo
Universidad Javeriana
RM. 1032413057

FORMULA MEDICA

nueva eps
gente cuidando gente
NIT 900.156.264-2

Sede: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO — **Fecha de Atención-16/02/2022**

Paciente: GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO
Contrato: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO
Tipo de Usuario: COTIZANTE
Solicitada por: OSWALDO EDUARDO FUENTES CASTILLO

ID: 11187262
Plan: CONTRIBUTIVO — Semanas: 170
Sede Afiliado: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO — Rango: 1
Dx: E106 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
60422	LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)GENERICO TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	Synthroid tomar 1 tablet ayunas
60477	ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	tomar en la noche

Profesional: OSWALDO EDUARDO FUENTES CASTILLO - RM No. 1032413057 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 16/02/2022 - Hora: 15:08 PM

POSTFECHADO - Válida apartir del 2022-04-16

Dr. Oswaldo E. Fuentes C.
Medico Endocrinólogo
Universidad Javeriana
RM. 1032413057

FORMULA MEDICA

nueva eps
gente cuidando gente
NIT 900.156.264-2

Sede: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO — **Fecha de Atención-16/02/2022**

Paciente: GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO
Contrato: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO
Tipo de Usuario: COTIZANTE
Solicitada por: OSWALDO EDUARDO FUENTES CASTILLO

ID: 11187262
Plan: CONTRIBUTIVO — Semanas: 170
Sede Afiliado: BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO — Rango: 1
Dx: E106 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
60422	LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)GENERICO TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	Synthroid tomar 1 tablet ayunas
60477	ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	tomar en la noche

Profesional: OSWALDO EDUARDO FUENTES CASTILLO - RM No. 1032413057 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 16/02/2022 - Hora: 15:08 PM

POSTFECHADO - Válida apartir del 2022-05-16

Dr. Oswaldo E. Fuentes C.
Medico Endocrinólogo
Universidad Javeriana
RM. 1032413057

Nótese que cada fórmula da cuenta de la entrega de 30 tabletas por mes, de cada uno de los dos medicamentos (LEVOTIROXINA y ROSUVASTATINA), lo cual debía ocurrir en cada uno de los meses de diciembre de 2021 a mayo de 2022 (ver posfechas)

4.4. Dentro de la apertura al incidente de desacato, Nueva EPS, allegó dos informes[3] en los que esboza las razones de defensa en los siguientes términos:

Indica tener la férrea voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, autorizaciones y procedimientos médicos ordenados, teniendo en cuenta además lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el sistema de seguridad social en salud, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a los afiliados. Afirma que, en trámite de cumplimiento del presente fallo de tutela, la empresa requiere tener actualizado valoraciones médicas en función a la prestación del servicio de salud y sostiene que conforme a lo emitido por el área técnica de la entidad, se materializa el cumplimiento del fallo, así:

> *"DESCRIPCIÓN ANÁLISIS*
> *LEVOTIROXINA SODICA 112 mcg (TABLETA)SYNTHROID 19-05-2022 Se realiza entrega del soporte de dispensación de la tecnología por el operador logístico*
>
> *ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) 3/03/2022-FALLO PRIMERA INST-SE EVIDENCIA EN CONSULTA PARA LA RADICACIÓN: "NO REQUIERE AUTORIZACION, DISPENSACION DIRECTA"- 25-03- 2022*Adjunto soporte de entrega*"*

[3] Archivos 80 y 85 expediente virtual

Seguidamente señala que se ha venido garantizando el derecho fundamental a la vida y a la salud por parte de la EPS, quien hasta la fecha ha venido cumpliendo con los servicios de salud y dispensación de medicamentos otorgados al afiliado.

Cita el Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, del cual infiere que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio y por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica.

También indica que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente, y sostiene invocando la sentencia T-345 de 2013, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico.

De nuevo indica que Nueva EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de la EPS, que todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

También alude a los deberes de los afiliados a las EPS, argumentando que previo a darse trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le imputa a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al despacho judicial, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad. Por lo que solicita al despacho se sirva verificar y/o solicitar al usuario soporte que permita evidenciar, que adelantó trámite de radicación y/o solicitud de los servicios de salud objeto central de la acción de tutela.

Dentro del segundo informe, NUEVA EPS manifestó que el Juzgado debe considerar la vigencia de las órdenes médicas y el peligro actual e inminente que representa el cumplimiento de la tutela, es decir, que en la actualidad se esté brindando el tratamiento médico y se determine si en este momento se está o no tratando la patología.

Esboza que la vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema. Lo anterior, en relación con la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, artículo 2.5.3.10.16 del Decreto 780 de 2016, en cuanto al término de vigencia. Sustenta lo anterior igualmente, con el concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018, según el cual el Ministerio de Salud, señaló que: *"(…) la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, no ha establecido de forma expresa cuánto tiempo de vigencia tiene un paciente o su familiar para reclamar un medicamento, lo que se ha previsto es que la entrega del mismo debe hacerse de manera completa, oportuna e inmediata, contemplándose además, que las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un mes, desde su fecha de expedición, tal y como lo prevé para esto último el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012"*

4.5. Por otro lado, AUDIFARMA respondió al trámite incidental, argumentando que revisado el sistema de información se logró identificar que, en relación con las fórmulas, autorizaciones de los medicamentos para los meses de diciembre a mayo de 2022, actualmente se encuentran vencidas. Sostiene que la entidad se encuentra sujeta a la ampliación de vigencia y/o re expedición de las mismas por parte de la EPS, a fin de garantizar su dispensación, y

que para mayor claridad, tampoco se evidencian devoluciones al paciente, lo que refiere no hallar radicaciones o solicitudes de entrega de medicamentos por parte del usuario para los meses citados, y que no obstante, procedieron a solicitar los ajustes al asegurador, encontrándose Audifarma actualmente, pendiente de respuesta por su parte.

Resalta por otro lado, que no está dentro de las funciones de Audifarma en calidad de Gestor Farmacéutico intervenir en el proceso autorizador de la EPS, el cual se encuentra definido en el anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social como: *"Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado".*

Sostiene que Audifarma S.A tiene como función principal la dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, siempre y cuando exista una fórmula médica y/o formato Mipres vigente, cuando aplique y una autorización por parte de la EPS y esta última cumpla con los requisitos determinados en el acuerdo de servicios suscrito entre las partes, y que la prescripción debe cumplir con lo preceptuado en la normatividad legal vigente (Decreto 780 de 2016, Resolución 2481 de 2020, Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que regulen la materia).

Concluye frente al caso concreto, que Audifarma realizó la dispensación del medicamento debidamente autorizado por la EPS, el cual estaba siendo demandado a través del presente trámite de tutela, en consecuencia, se presenta en este caso lo que se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, de tal forma que la solicitud de amparo tutelar debe negarse por estar satisfechos los requerimientos del accionante.

4.6. Dadas las respuestas de las entidades que conforman la parte pasiva, y en virtud de los términos en que se profirió la orden de tutela de segunda instancia, el Despacho constata que el sentido principal de la orden de tutela proferida por el Tribunal consiste en que la NUEVA EPS y AUDIFARMA, deben garantizar de manera oportuna la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante del señor GERMAN EDUARDO LEAL para impartirle tratamiento por las enfermedades de *"Diabetes Mellitus tipo 1, la Retinopatía diabética proliferativa, el Hipotiroidismo, la Dislipidemia y la enfermedad renal crónica"* que padece. Lo mismo para otros servicios médicos, quirúrgicos y suministro de elementos de dicho accionante. Todo lo anterior, sin necesidad de que el actor esté recurriendo periódicamente a la acción de tutela, para lograr el cumplimiento de la EPS y el dispensario accionados, frente a cada orden que le emita su médico tratante.

Así las cosas, se observa que los galenos tratantes del señor German Eduardo Leal le han emitido varias órdenes médicas para la entrega periódica del medicamento LEVOTIRXINA y ROSUVASTATINA, cuyos pantallazos se relacionaron en este proveído en acápites anteriores.

Si bien de acuerdo con todo lo manifestado por el accionante, así como las pruebas allegadas a la actuación que se ha presentado una tardanza en la entrega de medicamentos para meses anteriores, lo cierto es que para la fecha presente el accionante cuenta con la totalidad de los fármacos prescritos por el médico tratante. Lo anterior, porque el mismo señor GERMÁN EDUARDO LEAL allegó correo electrónico al despacho, actualizando su situación de cara al tratamiento objeto de las fórmulas médicas (archivo 71 expediente virtual), informando lo siguiente:

"Buenas tardes: actualizo el cumplimiento de Nueva EPS y AUDIFARMA. ***Hoy 18 de Junio de 2022*** *me entregaron 1 Caja de Rosuvastatina de 40 mg. En resúmen de lo ordenado por el Juez han entregado:*

** 90 de 90 cápsulas de Levotiroxina Synthroid de 112 mcg.*

** 60 de 90 cápsulas de Rosuvastatina de 40 mg.*

Quedan pendientes 30 cápsulas de Rosuvastatina de 40 mg. En espera de esas cápsulas faltantes...

Mucha gracias por su ayuda". (Negrilla y subrayado del despacho)

Lo manifestado por el señor LEAL SARMIENTO frente al número de medicamentos que le dispensaron y la fecha en que se los entregaron, permite inferir que para el momento presente, dicho paciente tiene garantizado el consumo diario de *Levotiroxina Synthroid de 112 mcg y Rosuvastatina de 40 mg.*

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que resultaría inane ordenar la entrega de los medicamentos contenidas en órdenes médicas anteriores (v.gr, por ejemplo, las de diciembre de 2021, enero y febrero de este año), si se tiene en cuenta que el accionante actualmente tiene cómo consumir una pastilla diaria de cada uno de los fármacos prescritos. El Despacho reitera que en cada prescripción médica emitida desde diciembre del año pasado, el tratamiento ordenado por los médicos al accionante es consumir una sola dosis diaria de cada medicamento y mal haría el Juzgado con alterar dicha prescripción, generando por demás un riesgo en la vida e integridad del actor al ordenar el suministro acumulativo del medicamento e invadiendo el criterio médico de los especialistas.

Así las cosas, si bien se ha visto que inicialmente las entidades accionadas no garantizaron al accionante la entrega de estos medicamentos en forma mensual desde diciembre del año pasado, no es menos cierto que en la actualidad el señor LEAL SARMIENTO cuenta con los medicamentos diarios para el consumo diario, lo que en últimas, implica que por el momento cesó la vulneración de su derecho fundamental a la salud.

4.7. En consecuencia, se dará por cumplida la orden de tutela citada por parte de las accionadas, pero en el entendido de que pese a que otras fórmulas médicas antiguas no se materializaron en la oportunidad requerida, actualmente el actor cuenta medicamentos que permiten el tratamiento de consumir una pastilla daría de cada uno, lo que implica concluir que en la actualidad sí se está siguiendo el tratamiento, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la accionante.

5. EXHORTO A LAS ENTIDADES NUEVA EPS Y AUDIFARMA

El Juzgado considera oportuno exhortar a las entidades accionadas sobre el deber que les asiste de entregar los medicamentos ordenados al actor **en la periodicidad y oportunidad** que ordenen los médicos tratantes. Lo anterior, dado que si bien para la fecha presente, el señor LEAL SARMIENTO está siguiendo el tratamiento médico que motiva la orden médica de consumir los medicamentos LEVOTIROXINA y ROSUVASTATINA, ha quedado en evidencia desde el inicio de la acción de tutela, e inclusive en virtud de otro trámite judicial previo iniciado por el actor ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá[4], que las accionadas en reiteradas ocasiones pasadas no cumplieron con las órdenes de entrega de medicamentos, teniendo que acudir el paciente a la acción de tutela para lograr la entrega de los mismos.

Por lo tanto y para efectos de evitar en grado sumo la futura vulneración del derecho a la salud del accionante así como la congestión judicial, se le exhortará a NUEVA EPS y AUDIFARMA, que **sin demoras,** procedan a disponer lo necesario para que ante futuras órdenes médicas, se le entreguen al señor GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO, los medicamentos y demás servicios médicos que se ordenen para el tratamiento de las enfermedades que padece de Diabetes Mellitus tipo 1, Retinopatía diabética proliferativa, Hipotiroidismo, Dislipidemia y enfermedad renal crónica.

Lo anterior, so pena de iniciar de nuevo trámite incidental por nuevas vulneraciones del derecho a la salud del actor, **con la debida imposición de sanciones por desacato al fallo de tutela,** que como ya quedó claro, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental en cita y evitar que el señor LEAL SARMIENTO, tenga que estar recurriendo periódicamente a la acción de tutela para que las entidades cumplan con el deber legal que les atañe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[4] Ver archivo 017 del expediente virtual

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a **NUEVA EPS y AUDIFARMA**, contenida en la sentencia del 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - TERMINAR el presente incidente de desacato.

TERCERO. - EXHORTAR a las entidades **NUEVA EPS y AUDIFARMA,** para que **sin demoras,** procedan a disponer lo necesario a fin de que, ante futuras órdenes médicas, se le entreguen periódica y oportunamente al señor GERMAN EDUARDO LEAL SARMIENTO, los medicamentos y demás servicios médicos que se ordenen para el tratamiento de las enfermedades que padece de Diabetes Mellitus tipo 1, Retinopatía diabética proliferativa, Hipotiroidismo, Dislipidemia y enfermedad renal crónica, evitando así vencimientos de fórmulas médicas y demás situaciones que vulneren el derecho a la salud del actor.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

A.O.R.-

Firmado Por:
Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89004417723389a2281e52384a9e4569fbd317c078489f12a7bd276450fcc666**
Documento generado en 08/08/2022 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica